



Dependencia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META
Disciplinado	JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE
Cargo	EN SU CALIDAD DE EXSECRETARIO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META
Quejosos	DE OFICIO
Fecha de la queja	28 DE FEBRERO DE 2019
Fecha de los hechos	19 DE FEBRERO DE 2019
Hechos:	PRESUNTAMENTE COMETER EL DELITO DE CONCUSIÓN POR HECHOS ACAECIDOS EL 19 DE FEBRERO DE 2019.
Radicado número:	502514089-001-2019-00020-00
Trámite	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (ARTÍCULO 170 DE LA LEY 734 DE 2002).

El Castillo - Meta, viernes 01 de abril de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO DISCIPLINARIO

LA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 734 de 2002 y Decreto 262 de 2000, procede a emitir la correspondiente decisión que pone fin a la instancia dentro del radicado No.502514089001-2019-00020-00, en la que se resuelve sobre la conducta oficial del ex - servidor público Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.951.881, expedida en San Gil – Santander, en su calidad para la fecha de los hechos de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta, de conformidad con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LOS HECHOS:

1.1 INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Se inician las diligencias disciplinarias, en razón que el día 19 de febrero de 2019, siendo las 21:25 horas fue capturado en la ciudad de Villavicencio – Meta, por el presunto delito de Concusión, donde funge como denunciante la Doctora Sandra Ramos Baquero, quien fungía para la época de los hechos como demanda dentro del proceso de reivindicatorio identificado con radicado 502514089001-2017-00076-00, el servidor judicial fue posteriormente fue legalizado mediante audiencias concentradas llevadas a cabo por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Villavicencio – Meta.

Audiencias que fueron identificadas bajo el radicado número 50001-60-00-564-2019-00819 y que concluyeron en los siguientes términos: Audiencia de legalización de captura: Se imparte LEGALIDAD al procedimiento de captura, el cual fue apelado por el indiciado, Doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE.

Audiencia de imputación de cargos: Se le IMPUTA el cargo de CONCUSIÓN, en calidad de Autor, y se le informa que adquiere la calidad de IMPUTADO al Doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE. Audiencia de Medida de Aseguramiento: Se le IMPONE medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, al Doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE.

Por los anteriores hechos, en atención a las prevenciones del Art. 152 y 154 de la ley 734 del 2002, el Juzgado promiscuo Municipal del Castillo, (Meta), en cabeza de la Juez, se dispuso ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA al Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, en su condición de Secretario Municipal en provisionalidad del Juzgado

Promiscuo Municipal de El Castillo, (Meta), por presunta incursión en faltas disciplinarias previstas en la Ley 270 de 1996.

Con la anterior información y con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, identificar e individualizar al servidor público posiblemente comprometido y establecer si actuó al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, este despacho mediante auto del 28 de febrero de 2019 (Folio 1 a 02), ordenó la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del Art. 150 de la Ley 734 del 2002, en contra del servidor público Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte.

Por los anteriores hechos, en atención a las prevenciones del Art. 152 y 154 de la ley 734 del 2002, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, en cabeza de su señora Juez ordenó abrir investigación disciplinaria al Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte, en su condición de Secretario Municipal –en provisionalidad- del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, por presunta incursión en faltas disciplinarias previstas en la Ley 270 de 1996.

La investigación disciplinaria está regulada en el capítulo II del título IX del Libro cuarto de la Ley 734 de 2002.

Y en consecuencia se dispuso:

1.- Abrir investigación disciplinaria en contra del doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.951.881 de San Gil, (Santander).

2.- Se ordenan como pruebas:

2.1. DOCUMENTALES: La Actuación adelanta por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Ambulantes sede Villavicencio, Meta. Audiencias que fueron identificadas bajo el radicado número 50001-60-00-564-2019-00819. El pasado 19 de febrero de 2019.

2.2. VERSIÓN LIBRE: Ordenase recibir del Doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número

1.100.951.881 de San Gil, (Santander), versión libre sobre los hechos motivos de apertura de la presente acción. Para tal efecto comisionase al centro de servicios Judiciales de la ciudad de Villavicencio, Meta para que le notifique la presente providencia en el centro carcelario del INPEC en la ciudad de Villavicencio.

2.3 Anéxese a la notificación respuesta, de si el investigado actuará con defensor privado, o si asumirá su defensa técnica, en el entendido que el mismo se encuentra privado de la libertad, y de esta forma poder fijar un término prudencial para poderlo escuchar en versión libre, que luego será notificada nuevamente informando dicho término.

3.- Adjúntese copia del respectivo Acto Administrativo de nombramiento y acta de posesión.

4. - De conformidad con el art. 155 de la Ley 734 de 2002, se le informa al investigado que tiene derecho a designar un defensor para que le asista durante el trámite del proceso disciplinario si así lo decidiera.

5.- Notificar al funcionario en la forma prevista en el artículo 107 de la ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y S.S. Ibídem. Adviértase al por notificar que contra esta determinación no procede recurso alguno y que tiene derecho.

6.- Por secretaria, Oficiese a la oficina de registro y control de la Procuraduría General de la Nación, informando respecto la apertura del proceso disciplinario.

7. Por secretaria, obténgase certificado de antecedentes disciplinarios, certificación de vinculación laboral, constancia de sueldo devengado para la época de la conducta y última dirección ofrecida

8.- Téngase como pruebas las obrantes en el ritualio.

En esta etapa, se ordenó la notificación del auto de apertura al Centro de Servicios Judiciales, Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio- Meta, quien obro de conformidad y realizo la labor encargada, notificando al Doctor Jonathan Duran, del auto de apertura el 01 de marzo de 2019. (Fol. 17 y 18).

El 15 de marzo de 2019, se allega poder especial otorgado por el Doctor Jonathan Duran, al Doctor Jhon Jairo Guzmán Puentes, para que lo represente dentro del proceso penal identificado con radicado 500016000564-2019-00819-00, poder que se radico con petición especial, en donde se solicitaba información sobre la Doctora Sandra Ramos e información sobre si el cargo de secretario ya tenía nuevo servidor, información que fue respuesta a posteriori. (Fol. 19-21).

El 29 de marzo de 2019, fue recibido correo electrónico renuncia presentada por parte del Doctor Jonathan Duran al cargo de Secretario Municipal en provisionalidad que ostentaba hasta esa fecha en el Despacho. Al mismo tiempo el 02 de abril de 2019 por medio de resolución 007 del 02 de abril se acepta renuncia del Doctor Jonathan Duran. (Fol. 27-30.)

De lo comisión enviada para escuchar en declaración al Doctor Jonathan Duran, como se ordenó en el numeral 2.2. del auto de apertura de proceso disciplinario, se recibió correo electrónico el 14 de mayo de 2019, por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio informando que se había fijado fecha para escuchar en declaración al Doctor Jonathan Duran para el 14 de junio de 2019. (Fol. 32-33).

El 17 de junio de 2019 con base al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, se aplicó un control de legalidad al proceso disciplinario, para evitar futuras nulidades.

En tal sentido, revisó el despacho que el proceso disciplinario que ocupa, se inició con unos hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Villavicencio - Meta, donde fue capturado el Ex - secretario de este Despacho Judicial, Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, por el presunto delito de CONCUSION, seguidamente se inició de oficio el respectivo proceso disciplinario en contra del ya mencionado como es normal en este tipo de actuaciones.

De igual forma y revisando el auto de fecha 28 de febrero del 2019, que dio apertura oficial a dicho proceso, denota el Despacho que no obra en el mismo prueba trasladada de forma legal para iniciar la respectiva investigación judicial, aunque si bien es cierto la norma cita que solo de especulación se puede dar inicio a la respectiva investigación, este Despacho hace necesario solicitar al Juzgado homologo quien le realizo las garantías al exfuncionario mencionado, que nos aliegue copia del acta de audiencias concentradas, así como el cd de las mismas audiencias, si el juzgado que realizo las garantías no cuenta con el expediente, dicha petición será trasladada al Juzgado que tiene el conocimiento del caso, esto es al Juzgado primero penal del circuito de Villavicencio.

Todo lo anterior se hizo necesario para que obre en el expediente una prueba fehaciente de lo ocurrido, obtenida legalmente y así evitar posibles futuras nulidades conforme se vaya desarrollando la actuación del proceso. (Fol. 39).

El 04 de julio de 2019, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Villavicencio – Meta, fue recibida copia del acta de audiencias preliminares y copia del video de la audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2019. (Fol. 42 - 46).

El 19 de julio de 2019 se profirió auto por parte del despacho dado a que dentro del proceso obra prueba trasladada de forma legal siendo estas las Audiencias concentradas que se realizaron en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Villavicencio, soportada igualmente por el Juzgado de conocimiento del asunto, Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, y además acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento llevada a cabo el 16 de mayo de 2019, en el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio - Meta, en la cual, le fue revocada la medida de aseguramiento y puesto en libertad, donde no se observa dirección para efectos de notificación y demás, ni abonado telefónico.

Dado a este último acontecimiento, se cree que el Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte se encuentra residiendo en la ciudad de Charalá - Santander, y revisando la hoja de vida que obra en el Despacho Judicial se tiene por cierto que su dirección de Notificaciones es la Calle 21 N° 11 15 del Barrio Fundadores de Charalá - Santander, que su correo electrónico es jonathandur@gmail.com y su número de fijo es el (097) 7257793 y celular 3189751007.

Conforme a lo anterior, se hizo indispensable comisionar al Juzgado •Promiscuo Municipal de la ciudad de Charará - Santander, para llevar a cabo comisión de servicios, pero en comunicación secretarial realizada al abonado telefónico (097)7258301, el cual es el fijo del Juzgado en mención, al responder para solicitar el correo electrónico de dicho Despacho, responde el Señor Citador del Juzgado, quien informa que conoce que el Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte, se encuentra viviendo en la ciudad de San Gil - Santander, nos facilita los abonados telefónicos donde se podría localizar; 7257793, 3134676227, 3138838818 y 3189751007. Dado a lo anteriormente mencionado, este Despacho hizo necesario solicitar al Juzgado homólogo de San Gil Santander a través del centro de servicios, llevar a cabo:

1. Notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria, al Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.951.881 de San Gil, Santander, solicitando responda si el investigado actuará con defensor privado, o si asumiría su defensa técnica o informarle que de conformidad con el Art. 155 de la Ley 734 de 2002, tiene derecho a ser asistido por un defensor público, el cual lo asistiría durante el trámite del proceso disciplinario si así lo decidiera.
2. Notificar el auto de fecha 17 de junio de 2019, obrante a folio 39 del cuaderno principal.
3. De acuerdo a lo decidido por el investigado y conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, sírvase fijar fecha para escuchar en versión libre al Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.951.881 de San Gil, Santander, sobre los

hechos ocurridos, motivos de apertura de la presente acción disciplinaria. (Fol. 55-56).

Por medio de auto de fecha 09 de agosto de 2019, se ordenó realizar una adición a la comisión conferida, y conforme al auto de fecha 19 de Julio de 2019, sea el caso si el investigado dentro del proceso que nos ocupa, decide rendir versión libre y absolver cuestionamientos emanados por esta judicatura.

Por tal motivo se allegará por secretaria el cuestionario consistente en 25 preguntas y las que se deriven de las mismas que a juicio del comitente tenga a bien completar el mismo, al Juzgado homólogo de San Gil, en el caso que el disciplinado Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte dese responderlo. (Fol. 59).

El 14 de agosto de 2019, se recibe por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Gil – Santander, acta de audiencia en versión libre considerando lo siguiente:

En San Gil. Siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana de hoy catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), día y hora previamente determinados para llevar a cabo la presente diligencia, dentro de proceso disciplinario adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castillo Meta, radicado bajo el número 5000111 01 001-2019-00019-00 en comisión en este Despacho Judicial mediante exhorto - Nro. 2013-0021, la cual tiene por objeto OIR EN VERSIÓN LIBRE al Dr. JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE. En tal virtud el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de la localidad, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública en el recinto donde funciona el Juzgado y dio formal comienzo al acto. En este momento se hace presente el Dr. JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, identificado con la cédula de ciudadana Nro. 1.100.951.881 expedida a San Gil Santander quien presenta certificación de la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia del CS) sobre la vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado de N° 236193.

Se le hace saber al disciplinado sobre los derechos que se le han de garantizar en la presente investigación, consignados en el Art. 92 de la Ley 734 de 2002. Del cual se procede a dar lectura, así mismo se le informa su derecho a designar un defensor que lo asista dentro de la presente actuación. Igualmente, se le hace saber que en la presente diligencia no se encuentra bajo juramento ni apremio alguno.

Teniendo en cuenta que el investigado JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE solicito le fuera designado defensor público que lo asista a la diligencia de versión libre, se solicitó al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, quien designo al estudiante Pedro José Silva Ardila con CC-1.100.951.881 y presento Certificación del consultorio de dicha Universidad que lo acredita como miembro activo de la entidad y manifiesta que se encuentra en cuarto año de Derecho y que aún no ha visto la materia de derecho Disciplinario que se cursa en quinto año académico, ante esta situación y a fin de garantizar el adecuado ejercicio de defensa del Investigado, el Despacho considera que se debe revelar al estudiante de dicho encargo y solicitar al Consultorio se designe otro estudiante para que asista al investigado.

En este momento de la diligencia se hace presente el estudiante JOSÉ DANIEL FLOREZ PENUELA identificado con CC-1.100.972.521 y carnet de la Universidad Libre, el mismo número quien igualmente presento certificación que lo acredita como miembro activo de la entidad quien manifiesta que se encuentra en quinto año y último semestre de derecho. Se deja constancia que el Investigado no se opone a que sea este estudiante que lo represente en dicha diligencia.

Por sus anotaciones personales y generales de Ley DIJO: "Me llamo y me identifico como quedo dicho y escrito, tengo 31 años de edad, natural y vecino de Charará, residente en la Calle 21 B N° 11-15 Barrio Fundadores, teléfono /257793 Celular 318-7951007 de estado civil soltero, de profesión Abogado" Acto seguido, teniendo en cuenta que el investigado solicita quien se le conceda el uso a la palabra previo a rendir la presente versión libre, se accede a sus solicitud, quien manifiesta: Primero que todo me permito aclarar que mi domicilio si es en el municipio de Charará y no como se informó por parte del citador del Juzgado Primero Promiscuo

•
•

•
•

Municipal de Charará, jamás se me notificó, y esos son mis números telefónicos y contrario a lo manifestado por el citador y desconozco los motivos por los cuales manifestó que vivo en San Gil, puesto que esto es falso. Respecto de la declaración de versión libre hago uso efectivo de mi derecho descrito en el Numera Tercero del artículo 92 de la ley 734 de 2002 y manifiesto que por el momento no hago uso de mi derecho a ser oído en versión libre haciendo uso a mi derecho constitucional de guardar silencio dejando plena constancia de que en el momento.

De querer ser escuchado lo solicitaré al juzgado de conocimiento, toda vez que la presente investigación es adelantada por un proceso penal que se me investiga del cual no he sido declarado culpable por lo que mi presunción de inocencia se halla en forma.

A continuación se le concede la palabra al estudiante José Daniel, quien manifiesta que en defensa de salvaguardar los derechos legales y constitucionales de mi defendido solicito se le garantice el derecho constitucional de guardar silencio, seguidamente el Señor Juez manifiesta que teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el investigado como por su defensor se accede a garantizarle el derecho constitucional de guardar silencio por lo cual no se le formularán el cuestionario remitido por el comitente para ser absuelto por el disciplinado dando de esta manera Culminada la presente versión siendo las 9:37 de la mañana de hoy catorce de agosto de 2019. (Fcl. 62 – 64).

1.2. INVESTIGACION DISCIPLINARIA:

Con base en el material probatorio recaudado en la etapa de Indagación Preliminar mediante auto del 21 de agosto de 2019 (folios 65 – 66), se decretó el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado y formular cargos contra el Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.100.951.881 de San Gil – Santander, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario Municipal en provisional del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta.

Por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2019, se ordenó formular cargos disciplinarios en contra del Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.100.951.881 de San Gil – Santander, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario Municipal en provisional del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, CALIFICAR provisionalmente las faltas disciplinarias endilgadas al Ex-servidor Público Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, como GRAVÍSIMAS, realizadas a título de DOLO, en aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la constitución política de Colombia; artículo 34 numerales 1ro y 2do, de la Ley 734 de 2002, artículo 35, numerales 1ro, 3ro y 22 de la Ley 734 de 2002, y artículo 404 de la ley 599 de 2000, al igual que las consideraciones hechas al respecto en la parte motiva. (Fol. 67 – 78).

1.2.1 SUSPENSION PROVISIONAL DEL INVESTIGADO:

En razón que la información y pruebas allegadas debidamente al expediente, y verificando que el disciplinado renunció al cargo que ostentaba para la fecha de los hechos, este despacho no procederá a realizar suspensión provisional mientras se realiza la investigación del disciplinado puesto a que como ya se manifestó el Doctor Jonathan Duran Duarte, ya no hace parte de la rama judicial, es decir que este hecho infiere que el disciplinado no interferiría en el trámite de la investigación, por lo tanto, en aplicación de las facultades dispuestas en el artículo 157 incisos 5, 6 y 7 de la ley 734 de 2002, no se realizará suspensión provisional del investigado.

1.3 CARGOS DISCIPLINARIOS:

Evaluada la Investigación Disciplinaria, mediante providencia fechada el 27 de agosto de 2019 (Folios 67 a 78), se procedió a elevar cargos disciplinarios en contra del ex servidor público Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte en su calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo

Municipal de El Castillo – Meta, para la fecha de los hechos, por presuntamente, asesorar dentro de un proceso donde fungía como demandada la Doctora Sandra Ramos Baquero, y recibir dineros de parte de la Doctora Sandra Baquero, el 19 de febrero de 2019, quebrantando sus deberes de lealtad, neutralidad e imparcialidad, buena conducta y ejercicio de la función pública, al ayudar a una tercera persona que actúa como demandada dentro de un proceso reivindicatorio que cursaba en el despacho y aún más aceptando dinero a cambio de beneficios para la demandada dentro del proceso ya pre mencionado, como quiera que el 19 de febrero de 2019, según lo visto en las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Villavicencio – Meta, en donde se evidencia que el disciplinado fue capturado en flagrancia el 19 de febrero de 2019, adicional a esto se informa que el momento de la captura el disciplinado se le encontró en propiedad de un sobre de manila, con una cantidad de dinero que supuestamente había acabado de recibir por parte de la Doctora Sandra Ramos Baquero, lo anterior de acuerdo a lo escuchado en audiencias preliminares aportadas conducta que igualmente puede comprometer la dignidad de la administración de justicia.

1.4 AUTO DE PRUEBAS LUEGO DE DESCARGOS

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se realiza auto de pruebas luego de descargos en el cual se manifestó iniciar tramite de auto de pruebas en contra del ex -servidor público JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, el cual se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.951.881 de San Gil (Santander), en su calidad para la fecha de los hechos de la presente investigación, de secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta, a quien mediante providencia del 27 de agosto de 2019 (Folio 67), este despacho dispuso FORMULAR CARGOS DISCIPLINARIOS, por los hechos acaecidos el 19 de febrero de

2019, cuando fue capturado por funcionarios del CTI, por el presunto delito de CONCUSIÓN, el cual fue capturado en flagrancia, recibiendo dinero de parte de la persona que lo denunció El Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, fue notificado de manera personal del contenido del auto de pliego de cargos el 09 de septiembre de 2019, en las instalaciones del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal San Gil - Santander.

Al disciplinado se le concedió un término legal de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto del 27 de agosto de 2019, para que presentara sus respectivos descargos, agotado este término el 23 de septiembre de 2019, sin que se presentara él, o su apoderado para rendir dichos descargos o interponer algún recurso en contra del auto notificado. Así las cosas, y verificando que el disciplinado no quiso utilizar su derecho a presentar descargos y/o solicitar pruebas, este despacho tendrá en cuenta la existencia del siguiente pedimento probatorio:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta:

1. Acta de audiencias concentradas realizadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio - Meta, en contra del Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, llevadas a cabo el 20 de febrero de 2019, dentro del radicado número 50001-6000- 564-2019-00819-00, obrantes a folio 10 y s.s. del cuaderno principal.

2. Renuncia presentada por parte del Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, el día 27 de marzo de 2019, obrante a folio 28 del C.P.

II. PRUEBAS TESTIMONIALES: Se solicita igualmente el testimonio de JHON BELTRÁN, quien se localiza a través del abonado telefónico 3138181850, Doctor FABIÁN ORLANDO ACOSTA AGUDELO, quien se localiza a través del abonado telefónico 3134870349, Doctora SANDRA RAMOS BAQUERO, quien localiza su domicilio en la Carrera 5a N° 15 -55 del Barrio Villa Johana II de la ciudad de Villavicencio - Meta y celular 3125853299, correo electrónico rabsar39@gmail.com.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 132 del CDU (Ley 734 de 2002), los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente, razón por la cual este despacho al analizar la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de las pruebas obtenidas y necesarias, dispondrá lo siguiente:

1. Se tendrán en cuenta las audiencias concentradas llevadas a cabo el 20 de febrero de 2019, en contra del Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE.

2. Se obtendrán las declaraciones de los señores, JHON BELTRÁN, FABIÁN ORLANDO ACOSTA AGUDELO Y SANDRA RAMOS BAQUERO, quienes declararán y/o ampliarán la declaración únicamente sobre lo que les conste respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, las cuales se tendrán en cuenta al momento del fallo.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META, en uso de sus atribuciones legales resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena en etapa de pruebas, escuchar el día 20 de enero del 2020, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en declaración bajo juramento, al señor JHON BELTRÁN, quien pudiera tener conocimiento de los hechos al ser uno de los amigos más allegados del aquí disciplinado y quien entregó las llaves del despacho después de ocurrida la captura. Escuchar al Doctor FABIÁN ORLANDO ACOSTA, el día 20 de enero del 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en declaración bajo juramento, por considerar que el citado pueda tener información que ayude a esclarecer los hechos acaecidos con anterioridad, que dieron como resultado la captura del aquí

disciplinado. A la Doctora SANDRA RAMOS, y gracias a que su domicilio se fija en la Carrera 5a N° 15 - 55 del Barrio Villa Johana II de la ciudad de Villavicencio - Meta y celular 3125853299, se hace necesario comisionar a la oficina judicial del orden municipal (reparto) de Villavicencio - Meta, para llevar a cabo la comisión de servicio, para escuchar a la Doctora Sandra Ramos en declaración bajo la gravedad de juramento, por considerar ser la parte denunciante del delito de concusión que presuntamente realizó el aquí disciplinado, concediéndose un término perentorio no superior a cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibido de la comisión, para cumplir con la práctica de la misma. (Fol. 81 – 84).

Por lo anterior, luego de haberse surtido la etapa de descargos donde se resolvieron las nulidades propuestas y la etapa de pruebas, examinadas por el Tribunal Superior de Bogotá, al desatar los recursos de apelación y queja propuestos; e igualmente al correrse traslado para alegatos de conclusión (folios 581 a 583), procede el despacho a emitir la correspondiente decisión que pone fin a la instancia.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. SINTESIS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN QUE SE BASA EL FALLO.

Las pruebas enunciadas a continuación, sostienen la decisión de instancia que tomará este despacho respecto del ex - servidor pública Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, en su calidad de Secretario Municipal para época de los hechos del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, en el cual se efectuó un análisis individual y uno conjunto al final de la enunciación de cada una y del total de las pruebas, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica (Reglas de la Experiencia y de la Lógica), al igual que los aspectos favorables y desfavorables al

Disciplinado, sustento suficiente para declarar probados los cargos, observemos:

Conforman el proceso las siguientes pruebas que permiten con certeza inferir la responsabilidad del Disciplinado según el consecuente análisis:

Obran en las diligencias los siguientes elementos probatorios relacionados con la presente investigación que sustentan el cargo endilgado:

- A.** Actas y cd de audiencia preliminares llevadas a cabo el 20 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Villavicencio – Meta. (Fol. 43 - 45).
- B.** Presentación de renuncia emitida por parte del Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte. (Fol. 28)
- C.** Acta de diligencia de audiencia para oír en versión libre al Doctor Jonathan Duran, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Gil – Santander, donde se evidencia que el disciplinado solicitó amparo bajo los parámetros del artículo 92 de la ley 734 de 2002, es decir derecho constitucional de guardar silencio, y no ser oído en versión libre (Fol. 62 -- 64).
- D.** Declaración tomada al Doctor Fabián Orlando Acosta Agudelo, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.122.126.213 de Acacias – Meta y T. P. N° 247.460 del C. S. de la J., quien para la época de los hechos ostentaba el puesto de Personero del Municipio de El Castillo – Meta, y en el ámbito personal uno de los compañeros o amigos del Doctor Jonathan Duran, donde declaró lo siguiente:

1.- ¿Sírvese decir al despacho, si conoce el motivo de la presente diligencia o presume la misma, -si no- igualmente le hare un relato sucinto? Rta: No señora.

2.- Conoce al Dr. JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE. ¿Por qué razón o motivo lo conoce? ¿Cuánto tiempo hace? ¿Cuál ha sido el grado de confianza con él? Rta: Lo conocí mientras el fungía como secretario de este despacho, creo que fue durante al año 2018, algo profesional él era el secretario del juzgado y yo como personero la relación era exclusivamente laboral.

3. Conoce a la Sra. SANDRA RAMOS. ¿Por qué razón o motivo la conoce? ¿Cuánto tiempo hace? ¿Cuál ha sido el grado de confianza con ella? Rta: no la conozco solo sé que fungió como juez promiscuo municipal del castillo.

4.- ¿Tiene algún grado de familiaridad parentesco o impedimento constitucional o legal, con alguna de estas partes que impidan la continuidad de la presente declaración? Rta: No señora. Podemos continuar.

5.- ¿Diga al despacho que grado de amistad o de familiaridad o de confianza, tenían o tienen estas dos personas a la fecha? Rta: Como lo manifesté anteriormente con el Doctor Jonathan solo relación laboral a la señora Sandra Ramos no la conozco solo sé que fungió como juez de este despacho.

6.- En el despacho se conocía un proceso "reivindicatorio" cuya parte demandada es la señora SANDRA, quien salió vencida en el mismo y estaba adelantando un incidente de nulidad. ¿Conoció Ud. de este caso o situación? En caso afirmativo. ¿Porque conoció y que conoció al respecto? Rta: Lo único que conozco son los comentarios que se hace dentro de la comunidad pues cuando resulto lo de la captura del señor secretario del Municipio, se escuchó que el mismo recibió unos dineros de parte de la señora Sandra para poder arreglar unos procesos.

7.- es de conocimiento del Juzgado, que el señor Jhon Beltrán y El señor Jonathan y usted mantenían una relación de amistad que tiene que decir. Rta: Es solo relación profesional o laboral no más.

8. En esas conversaciones profesionales o laborales el doctor Jonathan le pudo comentar algo al respecto de lo sucedido. Rta: no señora

9. ¿Conoció, le confió o le comento el Dr. Duran de alguna situación especial por la que estuviera viviendo por causa y obra de dicho proceso? Rta: NO señora.

8.- Sabe Ud. si alguien o algo, lo estaba acosando presionando o intimidando para actuar en contra de sus deberé y/o prohibiciones Constitucionales y/o leyes de la Republica respecto de dicho proceso o de otros que se adelantaban o se adelantan en este despacho? En caso afirmativo sírvase narrar todo cuanto sepa en ese entendido. Rta: NO señora no conozco nada, ni de manera informal ni denuncia en mi despacho que el señor secretario estaba siendo presionado para desarrollar sus funciones.

10.- ¿Como es de su conocimiento, el Dr. Duran Duarte, ¿Fue capturado en flagrancia el 19 de febrero pasado, por el presunto delito de CONCUSION, pues al parecer, este le exigió, dineros a Sandra Ramos, con el fin de resolver a su favor el incidente de nulidad propuesto por esta, a través de apoderado judicial Que conoce al respecto? Rta: Como lo comenté previamente conocí los hechos por redes sociales o noticias no más.

11.- Se escucha en el Cd., De audiencias concentradas del 19 de febrero pasado, ante el juez de control de garantías, que Ramos Baquero, denunció al Dr. Duran Duarte por presuntas exigencias dinerarias que este le hacía. Que las autoridades lo capturaron en flagrancia encontrando en su chaqueta el paquete señuelo (dinero) que momentos inmediatos a había recibido de la denunciante, como exigencias para fallar a su favor la nulidad del proceso en referencia. ¿Cuéntele al despacho que sabe al respecto? Rta: Repito su señoría solo se lo que escuche en los medios de comunicación

efectivamente se escucha que el disciplinado fue capturado presuntamente exigiendo unos dineros para favorecer a un tercero dentro de un proceso no más.

12.- Sabe o le consta si estas personas se reunían fuera del despacho a atender asuntos de dicho proceso ya referenciado? Rta: no se no me consta.

13.- Sabe o le consta si el Dr. Duran le brindaba asesoría respecto de dicho proceso? Rta: No sé no me consta.

14.- Dice el Dr. Duran Duarte, a los minutos 16:29; 16:31; 16:33; 16:34-35 --entre otros- cosas como: ... que dicha situación fue provocada por Sandra Ramos. Que fue ella, quien lo hostigaba constantemente, que armo todo el parapeto, lo llevo a la Fiscalía... ¿Que sabe al respecto? Rta: Desconozco totalmente los hechos, no me consta.

15.- Dice igualmente que lo estuvo llamando toda la tarde del 19 de febrero fecha de la aprehensión del señor Duran Duarte. ¿Qué dice al respecto? Rta: Desconozco totalmente los hechos, no me consta.

16.- Cosidura Ud., que el señor Duran Duarte, abuso e incumplió el deber de servidor público -secretario de juzgado para la época- porque desconoció principios de lealtad, neutralidad e imparcialidad faltando a la Constitución Nacional y a la ley? Rta: Creería que no soy autoridad competente para emitir ese tipo de juicio es la misma autoridad judicial, pero particularmente basándome en los hechos o en los comentarios como persona natural no como funcionario público creería que hubo una presunta falta ética y no actuó conforme a los parámetros que debe actuar un abogado.

17.- Considera que Duran Duarte, actuó conforme a derecho, que ese digno representante del Estado Social de Derecho. Rta: como funcionario público creería que hubo una presunta falta ética y no actuó conforme a los parámetros que debe actuar un abogado.

18. Existe alguna denuncia penal por parte del disciplinado en su despacho? Rta: En mi despacho nunca reposo una queja por parte del disciplinado, o contra él.

De la anterior declaración no se logra extraer ninguna prueba fehaciente que logre adicionar o establecer algún tipo de responsabilidad por parte del Doctor Jonathan Duran dentro del disciplinario que se estudia. (Fol. 97 – 100).

E. Declaración tomada al señor JHON ALEXANDER BELTRAN IBAÑEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.121.869.448 de Villavicencio – Meta, quien para la época de los hechos fue la persona que transporto al Doctor Jonathan Duran, de El Castillo – Meta a la ciudad de Villavicencio - Meta, y en el ámbito personal uno de los amigos del Doctor Jonathan Duran, donde declaró lo siguiente:

1.- ¿Sirvase decir al despacho, si conoce el motivo de la presente diligencia o presume la misma, -si no- igualmente le hare un relato sucinto? Rta: Especifica que no conoce porque es citado.

2.- Conoce al Dr. JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE. ¿Por qué razón o motivo lo conoce? ¿Cuánto tiempo hace? ¿Cuál ha sido el grado de confianza con él? Rta: Si lo conoce, lo conoció en el despacho cuando yo venía a traer correspondencia de parte de mi papá de interrapidísimo, sumerced me lo presento aquí en el Juzgado, lo conozco como desde octubre de 2018, más o menos, somos solo amigos, amistad leve, hablaban de cosas del pueblo no más. Grado de amistad solo hablaba con él, yo no le confiaba nada, sólo le conté una cosa muy personal no más, si eramos amigos.

3.- Conoce a la Sra. SANDRA RAMOS. ¿Por qué razón o motivo la conoce? ¿Cuánto tiempo hace? Cuál ha sido el grado de confianza con ella Rta: Si la conozco porque ella fue Juez acá, no he tenido proximidad con ella, se cómo se llama, pero nunca he cruzado una palabra con ella, en el pueblo todos se conocen, así que conozco a la familia, pero no la trato mucho.

4.- ¿Tiene algún grado de familiaridad parentesco o impedimento constitucional o legal, con alguna de estas partes que impidan la continuidad de la presente declaración? Rta: No tengo ningún grado

de parentesco puedo continuar.

5.- ¿Diga al despacho que grado de amistad o de familiaridad o de confianza, tenían o tienen estas dos personas a la fecha? Rta: No se no me consta nada, porque no sé si ellos hablaban o no hablaban.

6.- En el despacho se conocía un proceso "reivindicatorio" cuya parte demandada es la señora SANDRA, quien salió vencida en el mismo y estaba adelantando un incidente de nulidad. ¿Conoció Ud. de este caso o situación? En caso afirmativo. ¿Porque conoció y que conoció al respecto? Rta: No tenía ningún conocimiento hasta el día previo a la captura, tuve conocimiento previo por los medios, y después me requirieron en el objeto de una querella para que reconociera donde estaba ubicada dicha finca, me requirió el señor inspector como apoyo a la diligencia que se iba a hacer.

7.- ¿Conoció, le confió o le comento el Dr. Duran de alguna situación especial por la que estuviera viviendo por causa y obra de dicho proceso? Rta: No señora en ningún momento.

8.- Sabe Ud. si alguien o algo, lo estaba acosando presionando o intimidando para actuar en contra de sus deberes y/o prohibiciones Constitucionales y/o leyes de la Republica respecto de dicho proceso o de otros que se adelantaban o se adelantan en este despacho? En caso afirmativo sírvase narrar todo cuanto sepa en ese entendido. Rta. No señora el a mí nunca me comentaba nada de trabajo, solo nos relacionábamos en cosas de amistad más, no laborales.

9.- Explíqueme al despacho, porque motivo o razón, la noche del martes 19 de febrero de año pasado -día hábil- siendo las 21:25 p.m., -al parecer- Ud. se encontraba en la ciudad de Villavicencio con el señor Duran Duarte, en el momento previo al parecer consecutivo y de momento de la captura, persona esta, ¿que ostentaba la calidad de secretario en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo? Rta: Yo desde más o menos el 2018 a fin de año, yo le hice el favor de llevarlo a acacias una vez

por cosas del juzgado, y en más de una ocasión el me pidió el mismo favor para ir a Villavicencio, en ese entendido yo lo llevaba a Villavicencio continuamente, y a mí no se me hizo sospechosos que él se dirigiera a Villavicencio, ya estando allá él me pregunto dónde quedaba viva y el me dijo que lo dejara ahí, el salió y se fue, yo me quede en la entrada, hable por teléfono, me fui.

10. Usted estaba con él en Juan Valdez la noche de martes cuando fue capturado, Rta: No señora yo no estaba con él, yo llegue hasta la entrada principal de peatones no sabía a qué iba.

11. En la respuesta anterior usted dice que estuvo llevando al señor Jonathan a acacias haciéndole un favor al despacho sírvase aclarar. Rta: Ese favor se pidió aquí en la oficina porque se tenía que radicar antes de las 4 en acacias, eso fue mucho antes de la captura, eso fue en diciembre del año 2018.

12.- Sírvase hacer un relato al despacho de manera ordenada secuencial y cronológica de todo cuanto le conste -circunstancias de tiempo modo y lugar- de la situación acaecida en dicha fecha de captura al Dr. Duran y de la cual -se conjetura- fue testigo presencial? Rta: Ese día yo tenía que estar en acacias porque tuve un problema con mi pareja porque tenía que hacer presencia allá, pedí permiso en mi trabajo, estaba en mi finca cercana del pueblo saliendo para granada, más o menos tipo 4 de la tarde para poderme dirigir para acacias, donde vive mi novia, recibí una llamada del doctor Jonathan y le dije que iba para acacias a hacer unas vueltas, me pidió el favor que lo llevara le dije que sí pero que se consiguiera un casco, después de media hora pase lo recogí y lo lleve, cuando llegue a acacias me dijo que necesitaba ir a Villavicencio, el me pidió el favor que lo llevará a Villavicencio, cuando íbamos llegando el me pregunto dónde queda viva, pare mi moto en la entrada principal, me baje de la moto a despedirme de él, él se despidió, me dijo que se iba a ver con una muchacha, y yo le dije que lo esperaba y él me dijo que se iba a quedar en un hotel, yo me quede haciendo una llamada a mi novia, me quedé unos 20 minutos, después yo vi que venía alguien y me di cuenta que eran

unos señores de gorra que le estaban haciendo unas preguntas al Doctor Jonathan y no supe nada más, hasta el otro día nos dimos cuenta por medio de la prensa que había sido capturado por el delito de concusión, esa misma tarde me llamo el hermano de él, me pregunto qué había pasado, yo le dije que yo solo le había hecho el favor de llevarlo a Villavicencio y me dijo que si lo podía llamar después de eso para pedirme el favor, porque tenía que ir al pueblo, yo le dije que si venia al pueblo nosotros tenemos unas residencias y si querían se podían quedar ahí después no más.

13. Aclare al despacho como es que unos señores de gorra le hacen unas preguntas al Doctor Jonathan y usted no se acerca a él a preguntar que pasa y supuestamente si usted lo llevo y son amigos. Rta: yo me senté en la entrada de viva en una sillas a hablar por teléfono, dure como 20 minutos, hable con mi novia, yo vi eso pero yo no conozco nada de eso, yo no sé qué estaba pasando y muchos menos que estaba pasando una captura, a mí me dio miedo pero la verdad salí y me fui no hice nada más, yo no sé cómo el hermano conoció mi número de teléfono, porque él no lo tenía, cuando el me llamo me comento que el hermano lo llamo y le comento que estaba siendo capturado, me dijo que tenía que llegar al pueblo, yo le dije que podía llegar a la residencia mías, no sé cómo consiguió mi número para llamarme.

14. Le llama la atención al despacho al decir me dio miedo y salí y me fui dígame al despacho porque dice esto. Rta: No solo llegaron los señores, llegaron más personas tomando fotos, y me asusté porque formaron un círculo alrededor de él y vi personas con gorra de la policía.

15.- ¿Como es de su conocimiento, el Dr. Duran Duarte, ¿Fue capturado en flagrancia el 19 de febrero pasado, por el presunto delito de CONCUSION, pues al parecer, este le exigió, dineros a Sandra Ramos, con el fin de resolver a su favor el incidente de nulidad propuesto por esta, a través de apoderado judicial Que conoce al respecto? Rta: NO tengo ningún conocimiento.

16.- Se escucha en el Cd., De audiencias concentradas del 19 de

febrero pasado, ante el juez de control de garantías, que Ramos Baquero, denunció al Dr. Duran Duarte por presuntas exigencias dinerarias que este le hacía. Que las autoridades lo capturaron en flagrancia encontrando en su chaqueta el paquete señuelo (dinero) que momentos inmediatos a había recibido de la denunciante, como exigencias para fallar a su favor la nulidad del proceso en referencia. ¿Cuéntele al despacho que sabe al respecto? Rta: No tengo ningún conocimiento de eso, simplemente de donde yo estaba que eran más o menos 200 metros, yo no tuve conocimiento de nada de eso, no supe a qué iba ni tenía conocimiento de nada de eso, exactamente era porque donde yo estaba sentado se alcanzaba a ver la situación, yo estaba sentado.

17. ¿Usted no se dio cuenta a esa distancia que estuviera recibiendo ese sobre, pero si se dio cuenta que llegó la policía? Rta: La captura que le hicieron a él fue en las escaleras, más no pude ver en el momento en que recibió dicho sobre.

18.- Sabe o le consta si estas personas se reunían fuera del despacho a atender asuntos de dicho proceso ya referenciado? Rta: Yo no sé nada, simplemente cuando salimos a trotar, y solo hubo dos ocasiones que lo traslade, esas veces fue haciéndole favor de llevarlo por cosas del despacho.

19.- Sabe o le consta si el Dr. Duran le brindaba asesoría respecto de dicho proceso? Rta: No tengo conocimiento ni vi nada de eso.

20.- Sabe Ud. si el Dr. Duran le exigió dinero a la denunciante Ramos Baquero para fallar a favor el proceso mentado? Rta: No señora.

21.- Dígame al despacho porque motivo o razón Ud. se hizo presente en este despacho dos días después de lo acaecido con duran duarte a entregar las llaves de este juzgado? Rta: Posterior a la captura de él vinieron los padres del Doctor Jonathan, yo les ayude a contactar un camión para que se llevaran las cosas de él, la noche anterior fueron y rompieron la chapa donde residía el Doctor Jonathan, la policía fue y miro, y eran unas personas de un carro y

no se supo quiénes eran, yo les colabore a los papas para contactar un camión para que se llevara un trasteo, la mamá me dijo que dentro del apartamento quedaban las llaves de la oficina, la mamá me dice que el Despacho no abrió la oficina, me dejó las llaves y yo vine a entregárselas y como ya no se necesitaban se las regrese a los papas en Villavicencio como a los 8 días.

22- Dice el Dr. Duran Duarte, a los minutos 16:29; 16:31; 16:33; 16:34-35 --entre otros- cosas como: ... que dicha situación fue provocada por Sandra Ramos. Que fue ella, quien lo hostigaba constantemente, que armó todo el parapeto, lo llevo a la Fiscalía... ¿Qué sabe al respecto? Rta: No tengo ningún conocimiento sobre esa situación.

23.- Dice igualmente que lo estuvo llamando toda la tarde del 19 de febrero fecha de la aprehensión del señor Duran Duarte. ¿Que dice al respecto? Rta: No tengo conocimiento, simplemente me dijo que se iba a encontrar con una muchacha no más.

24.- ¿Considera Ud., que el señor Duran Duarte, abuso e incumplió el deber de servidor público -secretario de juzgado para la época- porque desconoció principios de lealtad, neutralidad e imparcialidad faltando a la Constitución Nacional y a la ley? Rta: No soy abogado, pero a lo que a mi concierne no sé qué situación lo llevo a hacer eso y no se quien para decir si faltó o no, no sabría que decirle.

25.- Considera que Duran Duarte, actuó conforme a derecho, que ese digno representante del Estado Social de Derecho. Rta: NO sé, pero la verdad es que no se quien para poder reprochar sus actuaciones.

26. Sabe usted quienes fueron las personas que trataron de violentar la casa del doctor Duran Duarte. Rta: No se fueron habladurías, hubo presencia de un carro que lo escucharon ir a toda pero no se quien fue no tengo idea, es algo extraño, pero no sé quién es.

27. Sabe usted si el doctor Duran denunció alguna instigación dentro de lo que pasaba al despacho? Rta: No se absolutamente

nada, solo hablábamos de cosas personales.

28. ¿Tiene algo más que aclarar, corregir, enmendar o sugerir a la presente diligencia? Rta: NO señora nada más, no sé hasta dónde o como vaya a terminar esto, espero que todo salga bien y vine aquí porque no tengo nada que ver con eso.

De lo anterior se evidencia que se tomara como prueba fehaciente para agregar al proceso que el señor Jhon Beltrán, se encontraba presente en el momento de los hechos, es decir en el momento que se le dio captura al Doctor Jonathan Duran, y que fue el quien los transporto desde el Municipio de El Castillo – Meta a la ciudad de Villavicencio – Meta, para el encuentro que tenía e disciplinado con la Doctora Sandra Ramos, en donde recibió dinero, dinero que fue encontrado en su poder posteriormente por agentes del CTI. (Fol. 105 – 110).

F. Se tomará en cuenta el procedimiento efectuado dentro del Despacho comisorio 2019-00020, llevado a cabo por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, donde se solicitaba tomar declaración bajo juramento y resolver cuestionario de la Doctora Sandra Ramos Baquero, quienes fijaron fecha para poder tomar la declaración de la Doctora Ramos, quien no asistió a dicha citación y remitió un escrito el cual en el cual manifestó:

SANDRA RAMOS BAQUERO, identificada con la célula de ciudadanía 39 522.525 de Bogotá, De manera atenta y respetuosa, me excuso por no poder asistir a la diligencia de declaración programada para el día de hoy 18 de febrero de 2020, ocho de la mañana, dentro de diligencia DESPACHO COMISORIO - disciplinario en contra JONHATAN IMIGUEL DURAN DUARTE, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta. Razones familiares de imperiosa atención me lo impiden. Además, me permito advertir la improcedencia de la rendición de la declaración, en la medida que soy denunciante del delito de CONCUSIÓN y otro, contra del secretario del despacho comitente, JONATHAN IMIGUEL DURAN DUARTE, a quien se le capturó en flagrancia radicado 2019-0081,

no le generaba ningún interés pues el Doctor Jonathan Duran y a no hace parte de la Rama Judicial.

Esto nos excluye de una prueba reina y determinante dentro de una futura decisión.

2.2. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DE LOS DESCARGOS Y ALEGACIONES:

2.2.1. DE LOS CARGOS:

Por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2019, se ordenó formular cargos disciplinarios en contra del Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.100.951.881 de San Gil – Santander, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario Municipal en provisional del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, lo anterior por presuntamente, asesorar dentro de un proceso donde fungía como demandada la Doctora Sandra Ramos Baquero, y por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2019, esto es la captura en flagrancia dentro del centro comercial Viva en la ciudad de Villavicencio – Meta, por el delito de concusión, captura que se originó por denuncia interpuesta por la Doctora Sandra Ramos, quien hacia parte de un proceso reivindicatorio dentro del Despacho, conducta que puede comprometer la dignidad de la administración de justicia.

2.2.2. DISPOSICIONES DE CARACTER LEGAL TRANSGREDIDAS CON LAS CONDUCTAS DESCRITAS, QUE FUNDAMENTAN EL FALLO Y SE TUVIERON EN CUENTA EN EL AUTO DE CARGOS, (Tipicidad):

En el pliego de cargos, al Disciplinado **DOCTOR JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE**, se le transcribieron y relacionaron las normas de carácter legal transgredidas con las conductas desplegadas investigadas, simultáneamente, se incluyeron los conceptos de violación, disposiciones legales que se tendrán en cuenta en el presente fallo, respetando el análisis, la relación y los conceptos de violación efectuado en el documento incriminatorio, por cuanto en forma posterior no se allegaron

proceso penal que esta y curso de llevarse a cabo las audiencias de conocimiento. Por lo que la señora juez Promiscuo Municipal de El Castillo puede dirigirse a la Fiscalía a solicitar las diligencias respectivas, si son de su interés y mi declaración es improcedente hasta que o termine la actuación penal. Ruego a usted devolver las diligencias. Lo cual consta a folio 11 del cuaderno número 4.

Por tal motivo y observando que dicho testimonio no fue procedente, ni obtuvo prueba suficiente para tomar en consideración, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, no tendrá en cuenta esta prueba ni obrará dentro del expediente para tomar una decisión.

Así las cosas, tanto del análisis y valoración individual de las pruebas realizado anteriormente, como del análisis y valoración conjunta y sistemática de las mismas, efectuado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, podemos determinar que no es clara la responsabilidad del implicado, en cuanto al cargo imputado; es decir que para el análisis de la delimitación de su comportamiento o su autoría frente al delito, solo se tendrían como ciertas la captura en flagrancia del Doctor Jonathan Duran, captura evidenciada por el acta de audiencias preliminares, dentro del delito de concusión, proceso que se encuentra vigente hasta a la fecha y que aún no ha proferido sentencia.

Aunado a lo anterior este Juzgado creería que una prueba reina o fundamental y relevante para poder llevar a cabo un análisis más a fondo sobre la situación y tomar una correcta y legal decisión es la declaración que debía realizar la directa implicada que es la Doctora Sandra Ramos, quien funge como denunciante frente al proceso penal que se tramita en contra del aquí disciplinado.

Esto daría una luz dentro de la presente investigación y aclararía muchas dudas que podrían llevar al despacho a tomar una decisión, pero como ya se explicó con anterioridad la Doctora Sandra Ramos, no quiso hacer parte del presente disciplinario y aún más manifestó la intensión que no era de su agrado o conveniencia querer seguir con este proceso pues ya

pruebas que cambien lo allí consignado; por el contrario, del análisis conjunto de las pruebas y los descargos, en tanto no **presentó alegatos de conclusión**, se corrobora que el comportamiento Típico y Antijurídico o sustancialmente ilícito se desarrolló conforme a la imputación, Así:

2.2.2.1. NORMÁS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (Tipicidad e Ilícitud Sustancial):

NORMAS VIOLADAS: El Ex - servido público disciplinado, antes citado, en ejercicio de la función pública encomendada con relación a la conducta por la que se le investiga, no observó las siguientes disposiciones legales:

A.) LEY 734 DE 2002, DEBERES DEL SERVIDOR PUBLICO ARTÍCULO 34 NUMERALES 1RO Y SEGUNDO.

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique *abuso indebido* del cargo o función.

Artículo 209 de la constitución política de Colombia La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

B.) LEY 734 DE 2002 PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PUBLICO DEL ARTÍCULO 35 NUMERALES 1RO, 3RO Y 22

Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1ro. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

3ro. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

22. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo. (Negrilla y subrayado fuera de texto), o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto de organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado

C.) Ley 599 de 2000, Artículo 404 Concusión

"El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquiera otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos "funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

CONCEPTO DE VIOLACION: Es necesario señalar que, según lo sucedido, el Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, en su calidad para la época de los hechos, de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, le asistía el deber jurídico de cumplir con la Ley a cabalidad y evitar dar o prestar servicios de asistencia o asesoría frente a procesos que cursan en el Juzgado a personas que intervienen en el Proceso o a terceras personas, esto según lo contemplado en la Ley.

Del mismo modo, al ser profesional del derecho y al encontrarse ocupando un cargo público, no DESCONOCER la Ley, y de este modo evitar violarla, en el sentido de pedir favores o dinero a cambio de prometer un servicio o una conducta que se podría ver reflejada a favor de una de las partes dentro de un proceso que curse en el Juzgado en el cual ejerce sus funciones de servidor y no observar conductas que puedan comprometer la dignidad de la administración de justicia, contrario sensu, el Doctor Jonathan Miguel Duran Duarte, fue capturado en flagrancia por el presunto delito de concusión, al recibir dineros de parte de la Doctora Sandra Baquero, el 19 de febrero de 2019, quebrantando sus deberes de lealtad, neutralidad e imparcialidad, buena conducta y ejercicio de la función pública, al supuestamente querer ayudar a una tercera persona que actuaba como demandada dentro de un proceso reivindicatorio que cursaba en el despacho y aún más aceptando dinero a cambio de beneficios para la demandada, dentro del proceso ya pre mencionado, como quiera que el 19 de febrero de 2019, según lo visto en las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Villavicencio – Meta, en donde se evidencia que el disciplinado fue capturado en flagrancia el 19 de febrero de 2019, adicional a esto se informa que el momento de la captura el disciplinado se le encontró en propiedad de un sobre de manila, con una cantidad de dinero que supuestamente había acabado de recibir

por parte de la Doctora Sandra Ramos Baquero, lo anterior de acuerdo a lo escuchado en audiencias preliminares aportadas conducta que igualmente puede comprometer la dignidad de la administración de justicia.

En tal sentido, dicho servidor Público encartado, actuó en forma contraria a los preceptos legales que se estiman desconocidos que, bajo ninguna circunstancia, podría desconocer. Dicho régimen es el especialmente establecido en la Ley 734 de 2002, artículo 35 numerales 1ro, 3ro y 22, que indican las prohibiciones que tiene todo servidor público como lo es; 1ro. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. **3ro. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). 22. **Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo,** (Negrilla y subrayado fuera de texto), o permitir que ello ocurra hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Al igual que le está prohibido observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia, todo ello en concordancia con la Ley 599 de 2000 en su artículo 404 que especifica; "El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otro utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos "funciones públicas por el mismo término de la pena principal".

En resumen, sobre el análisis de la tipicidad, respecto de las conductas reprochadas, podemos decir que la ley 734 de 2002 vigente para la época de los hechos en su artículo 23 estableció como falta disciplinaria y por lo tanto dar lugar a la imposición de una sanción, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve el incumplimiento de los deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones, y violación al Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses; es así como el comportamiento irregular del Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, en su calidad de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta, va en contra de las normas ya pre-expuestas.

Adicionalmente debe observarse, que para que el comportamiento, que formalmente es contrario a derecho, sea reprochable disciplinariamente, ha de afectar sustancialmente el deber funcional; en tal cometido estima el despacho que las acciones irregulares atribuidas al Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, en su calidad de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, para la época de los hechos, en efecto han causado una afección a la función pública que estaba llamada a cumplir, no sólo orientada ésta hacia la administración de justicia a la comunidad y su dignidad, sino en el orden interno administrativo del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, al supuestamente asesorar de forma ilegal, y solicitar dinero a cambio de favores dentro del proceso que se llevaba en el Despacho en contra de la Doctora Sandra Ramos, **quedando así determinados los requisitos de tipicidad e ilicitud sustancial** que establece la Ley 734 de 2002, para el cargo que se le imputa.

2.2.3 DEL ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE DESCARGOS y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Conforme el abundante y concreto material probatorio, el Despacho se aísla, siendo otro hecho relevante, la no comparecencia del disciplinado dentro del proceso, y aún inclusive el no querer utilizar su derecho a la defensa, para así poder esclarecer de algún modo estos actos, por lo tanto, no Hay vulneración del Derecho de defensa del Investigado, habida cuenta que el auto de cargos se ajustó con claridad, en su totalidad a la preceptiva consagrada en el reglado 163 de la Ley 734 de 2002,

De esta manera, los cargos formulados en forma clara y metodológica, al enumerar las presuntas irregularidades encontradas, permite al investigado o a su apoderado encausar la defensa y poder explicar satisfactoriamente cada una de las presuntas irregularidades endilgadas, asunto del que no se ocupó el encartado.

2.3. ANALISIS DE CULPABILIDAD Y FUNDAMENTACION DE LA CALIFICACION DEFINITIVA DE LAS FALTAS EN RELACIÓN CON EL CARGO ENDILGADO AL EXSERVIDOR PÚBLICO JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE.

Las faltas endilgadas al Investigado no fueron desvirtuadas pues el disciplinado no se hizo parte dentro del presente proceso he hizo uso a su derecho de guardar silencio, posteriormente no fueron presentados alegatos de conclusión, por tanto, la situación fáctica y jurídica encontrada por este operador Disciplinario se conserva, no sufriendo ninguna variación la calificación de la falta ni de la culpabilidad; observemos:

Así las cosas, en cuanto al tipo de **CULPABILIDAD**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 734 de 2002, las faltas disciplinarias sólo son sancionables a título de dolo o culpa, luego para que exista responsabilidad disciplinaria el comportamiento examinado, conforme a la modalidad de su realización, esto es, por acción o por omisión, debe encuadrar en uno de tales presupuestos normativos, lo cual entraremos a examinar: Para el asunto en estudio, el comportamiento típico y

antijurídico o sustancialmente ilícito descrito, recae directamente en el Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, quien como Servidor público le incumbía cumplir a cabalidad con su labor encomendada y no brindar ningún tipo de asesorías a ninguna de las partes dentro de un proceso, y mucho menos solicitar dineros o favores a cambio de modificaciones o tratos especiales dentro de un proceso que se lleve en el Despacho, en el cual prestaba sus servicios lo anterior para no comprometer la dignidad de la administración de justicia, reiterando que debe tratar con respecto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. Así las cosas, el grado de culpabilidad por la conducta desplegada se califican definitivamente como **DOLOSO en la presente decisión**, no solo por el hecho de haberse realizado una captura en flagrancia, en contra del ex-servidor público por el presunto delito de Concusión, si no por no hacerse partícipe dentro del presente disciplinario para así, poder por lo menos deslumbrar un tinte de inocencia defendiéndose como se debe, frente a una situación que afecta su persona y su profesión.

En ese mismo sentido y dadas las circunstancias establecidas en el acervo probatorio, el hoy investigado disciplinariamente, incurrió en las faltas, **A TÍTULO DE DOLO** y como tal deberán calificarse definitivamente para la presente decisión, como quiera que las pruebas demuestran que el servidor público es responsable directamente por cuanto conocía la incidencia de realizar este tipo de acciones, es decir que sabía de antemano lo que le podía derivar por esta actuación y omitió que se diera cumplimiento a lo ordenado en la constitución y la Ley, violando los mandatos legales que se han expresado a lo largo de este proveído. Luego, no puede este despacho señalar que fue a título de culpa por cuanto no se da la negligencia ni la imprudencia, sino un conocimiento directo de lo que quería. Así mismo, debe reiterarse y puntualizarse que el servidor cuestionado, por la función que desempeñaba y por la misma conformación de la administración interna del juzgado, le era dable y obligatorio conocer las normas, y al omitir su comportamiento conforme a ellas también actuó en forma dolosa.

Sobre el tipo de falta endilgada, tampoco varía la calificación realizada en el pliego de cargos ni los criterios, con relación a la decisión de instancia, conforme las pruebas allegadas al expediente; es decir sobre **LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS**, en relación con los criterios que se tendrán en cuenta para determinar la gravedad o levedad de las mismas, realizando la comparación de cada uno de los razonamientos contemplados en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, con los hechos denunciados y pruebas recaudadas, se observa que inciden en la calificación definitiva de las faltas reprochadas al investigado, los criterios indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la referida norma, así:

- En cuanto al tipo de culpabilidad referido en el numeral 1°, ya se hizo un amplio análisis anteriormente y se determinó que fue a título de Dolo.
- Respecto a la naturaleza esencial del servicio y el grado de perturbación del mismo, el despacho considera que las conductas son relevantes, en razón de la justicia ser un servicio público esencial y la agresión por parte del investigado a una demandada y dentro de un proceso que se tramitaba en el Juzgado.
- No sobra recordar que el inculpado para el momento de cometer las faltas ostentaba la Calidad de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, por tanto, sus acciones, comportamientos y decisiones tienen impacto.
- Es significativa la trascendencia Social de las Faltas, pues la comunidad judicial y el servicio de justicia no aceptan que sus empleados se comprometan en escándalos públicos o dejen entre dicho el nombre de la administración de justicia por estas malas praxis o malos comportamientos que van en contra de la Ley por alguien que debe respetarla y cumplirla a cabalidad.
- Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, se han venido analizando ampliamente a lo largo del proceso, concluyendo que es grave que un servidor público actúe de esta manera y que si paso en un proceso no se puede tener la certeza de si ya había venido pasando.

Por tanto, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del mismo, la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento, son presupuestos que nos conducen a calificar definitivamente las faltas cometidas por el Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, como **GRAVISIMAS**, para los efectos legales pertinentes.

2.4.- RAZONES DE LA SANCIÓN.

Según la extensa sapiencia de los hechos adquirida en el proceso a estas alturas, como derivación de haber ejecutado un estudio muy profundo y puntual de las pruebas, la valoración jurídica y material de los cargos, de los descargos y alegaciones finales, se puede determinar la responsabilidad disciplinaria del implicado, Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, consistentes en quebrantar sus deberes de cumplir la Ley, y cumplir los deberes frente a su profesión y su cargo, y no observar conductas que puedan comprometer la dignidad de la administración de justicia, contrario sensu, con anterioridad a la fecha de captura, por supuestamente dar asesorías a la Doctora Sandra Ramos Baquero, dentro de un proceso donde fungía como demandada, y adicional a ello los hechos ocurridos el día el 19 de febrero de 2019, siendo las 21:25 horas fue capturado en la ciudad de Villavicencio – Meta, por el presunto delito de Concusión, donde funge como denunciante la Doctora Sandra Ramos Baquero, quien fungía para la época de los hechos como demanda dentro del proceso de reivindicatorio identificado con radicado 502514089001-2017-00076-00, el servidor judicial fue posteriormente fue legalizado mediante audiencias concentradas llevadas a cabo por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulantes de Villavicencio – Meta.

Audiencias que fueron identificadas bajo el radicado número 50001-60-00-564-2019-00819 y que concluyeron en los siguientes términos: Audiencia de legalización de captura: Se imparte LEGALIDAD al procedimiento de captura, el cual fue apelado por el indiciado, Doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE.

Audiencia de imputación de cargos: Se le IMPUTA el cargo de CONCUSIÓN, en calidad de Autor, y se le informa que adquiere la calidad de IMPUTADO al Doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE. Audiencia de Medida de Aseguramiento: Se le IMPONE medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, al Doctor JONATHAN MIGUEL DURÁN DUARTE.

Justamente, el Código Único Disciplinario prescribe, que constituye falta disciplinaria y por tanto le da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de deberes, deberes que como ha quedado demostrado en e devenir de este proceso, resultaron transgredidos por el encartado. Por otra parte, también dispone que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. En relación con la prueba demostrativa de los cargos endilgados, la valoración conjunta que se hizo de ellas en el numeral 2.1, de las consideraciones de este proveído (2.1. *Síntesis y análisis de las pruebas recaudadas en que se basa el fallo*), entregan al despacho la certeza necesaria, sobre la comisión del hecho antijurídico por parte del investigado, de las faltas que finalmente le fueron endilgadas en la imputación, sin que tales conductas estuviesen asistidas por causal de justificación alguna. Sobre la tipicidad en concreto, respecto de las conductas reprochadas, indica el código en cita que da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos que conlleve el incumplimiento de los deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones, y violación al Régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, es así como en el comportamiento irregular del Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, está probado

el incumplimiento de los deberes de su cargo, ejercicio o análisis que se realizó en el acápite 2.2.2 (*2.2.2. disposiciones de carácter legal transgredidas con las conductas descritas que fundamentan el fallo y que se tuvieron en cuenta en el auto de cargos (Tipicidad)*) de las consideraciones de este proveído, correspondiente a las disposiciones de carácter legal transgredidas con las conductas descritas, determinándose allí, que las conductas típicas así enunciadas resultaron contrarias al ordenamiento jurídico vigente, puesto que como lo resaltamos anteriormente, el Disciplinado ha debido actuar como se lo demandaban las normas de carácter Legal, pese a lo cual dejó de hacerlo; circunstancias estas que estructuran la antijuricidad o ilicitud sustancial del comportamiento como se denomina en la nueva codificación Disciplinaria, que surge de la contrariedad entre el actuar oficial y la norma que le imponía el deber, en este evento el incumplimiento al deber establecido legal y reglamentariamente se halla plenamente demostrado. La conducta reviste ilicitud en tanto el deber funcional se considera afectado y en efecto, en el curso de la investigación y Juzgamiento esa afectación se halla probada. También está determinado y probado la forma de culpabilidad, análisis que se efectuó en el acápite 2.3., de la parte motiva de la presente Providencia (*2.3. análisis de culpabilidad y fundamentación de la calificación definitiva de las faltas en relación con el cargo endilgado al Servidor público JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE.*)

En vista de lo anterior y como quiera que este Operador Disciplinario, demostró que no existen causales de Justificación de la conducta o exoneración de responsabilidad Disciplinaria, al no poder valorar jurídicamente los descargos pues el disciplinado como ya se consignó, no quiso hacerse partícipe dentro del presente proceso disciplinario, y ya se estableció en el acápite respectivo la forma de realización del comportamiento típico y antijurídico e igual que la forma de culpabilidad, concluye entonces el despacho que el Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, debe responder disciplinariamente por los cargos endilgados.

2.5. DOSIMETRÍA DE LA SANCION A IMPONER.

Atendiendo el quebrantamiento de la presunción de inocencia, el carácter de **GRAVISIMO** de las faltas disciplinarias endilgadas y probadas, la forma de culpabilidad establecida a título de **DOLO**, en aras de cumplir con la misión encomendada a los operadores Disciplinarios, de mantener el orden jurídico preestablecido y cumpliendo la función de prevención general que consagra el Artículo 16 de la ley 734 de 2002, enviando con ello un mensaje sumista para los demás Servidores Públicos y la función correctiva respecto al Disciplinado, el Despacho determina imponerle como sanción disciplinaria al ex - servidor público Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.951.881, expedida en San Gil (Santander), **INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE SEIS (06) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, según lo disponen los artículos 44 y 46 de la Ley 734 de 2002, apelando además del principio de proporcionalidad, a lo previsto en el artículo 47 de la ley 734 de 2002 vigente para la época de los hechos, así:

- No se le aplicará la máxima sanción establecida en la norma, teniendo en cuenta que el investigado no presenta formalmente sanciones fiscales, ni Disciplinarias dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- No confesó la falta ni procuró por iniciativa propia, defenderse por las acusaciones en su contra.
- Es significativa la trascendencia Social de las Faltas, pues la comunidad judicial y usuaria del servicio de justicia no acepta que sus empleados se comprometan en escándalos públicos dejando mal vista la Administración de Justicia y sus colaboradores dentro de un Despacho por su actuar.
- El Disciplinado, Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE, es profesional del derecho, con especializaciones, y una amplia experiencia jurídica, por lo tanto, es conocedor que su comportamiento representa ilicitud Sustancial.

- Finalmente, como dispone el código Disciplinario único que a quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará adicionalmente la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 47 ídem, el despacho consideró que como la sanción más grave que se hace acreedor el Disciplinado es la de suspensión e inhabilidad especial, se aplicó este último criterio en tanto con la conducta despegada se infringió la Ley 734 de 2002 en su artículo 35 numerales 1ro, 3ro y 22, Ley 599 de 200 artículo 404, Ley 734 de 2002.
- Los demás criterios que señala la norma indicada no tienen incidencia para incrementarla o disminuirla.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META.**, en uso de sus atribuciones legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DEMOSTRADO Y NO DESVIRTUADO los cargos elevados en contra del ex - servidor público **Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.951.881, expedida en San Gil (Santander), en su calidad para la época de los hechos de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, declarar responsable disciplinariamente al Ex - servidor Público **Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE**, e imponer la sanción Disciplinaria para esta clase de faltas, consistente en **Inhabilidad especial para ejercer Funciones Públicas por el tiempo de SEIS (06) MESES** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

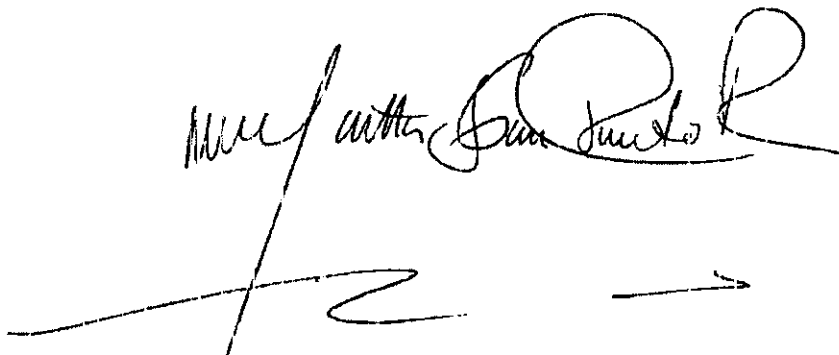
ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión al Doctor JONATHAN MIGUEL DURAN DUARTE y/o a su apoderado, en la forma dispuesta por los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002, haciéndoles saber que contra ella procede el recurso de apelación, que podrá interponerse dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación como lo prescribe el artículo 111 de la ley 734 de 2002. En el evento de no ser recurrida esta decisión quedará en firme.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada esta determinación, se remiten a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación (SIRI), los formularios para el registro de la sanción disciplinaria y enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, en caso de darse esta última, con las constancias de ejecutoria de la sanción.

ARTICULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

ARTICULO SEXTO: Por Secretaría de este Despacho, háganse las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Pinto Rojas', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta